

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

4 de marzo de 2022

***“DEJA SIN EFECTOS Y CORRE TRASLADO PARA LA  
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION”***

RAD: 20-001-31-03-005-2019-00065-01. Ejecutivo Singular promovido por AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P contra, MUNICIPIO DEL COPEY, CESAR.

**1. OBJETO DE LA SALA**

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia de fondo, se advierte que por error involuntario el 11 de febrero del hogaño, se procedió a proferir auto laboral mediante el cual se corrió traslado a las partes en termino conjunto para presentar alegatos, cuando lo correcto era correr traslado para sustentación del recurso habida cuenta que se trata de un proceso civil, por lo que se dejará sin efectos la providencia citada y se realizará lo que corresponde.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

---

<sup>1</sup>Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022 visible a folio 2 del cuaderno del tribunal, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, en el proceso de la referencia.

**TERCERO: CORRER** traslado para la sustentación del recurso con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez en firme el presente auto, empieza a correr el término para sustentar el mismo por el término de cinco (5) días, so pena que la impugnación se declare desierta.

La sustentación del recurso deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**